



EB 2016/158

Resolución 016/2017, de 7 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 21 de diciembre de 2016 COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. (en adelante, VILLAR) presentó en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

El día 23 de diciembre de 2016 tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en lo sucesivo, OARC / KEAO) el recurso, el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP).

Con fecha 16 de enero de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Muskiz un escrito de LIMPIEZAS VILLAR de ampliación del recurso especial. El escrito y el informe del Ayuntamiento, que propone su inadmisión por extemporáneo, tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 18 de enero 2017.



SEGUNDO: El recurso fue trasladado a los interesados el día 28 de diciembre de 2016, sin que en el plazo otorgado se recibieran alegaciones.

Posteriormente, el día 18 de enero de 2017 se trasladó a los interesados el escrito complementario al recurso y el 24 de enero de 2017 se recibieron las alegaciones de GARBIALDI, S.A a dicho escrito.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan la legitimación del recurrente y la representación de don A. A.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. El servicio objeto de recurso es de limpieza con un valor estimado de 2.242.010,88 €.

TERCERO: El acto recurrido es el acuerdo de 28 de noviembre de 2016 del Pleno del Ayuntamiento de Muskiz, de adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Muskiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) La notificación del acuerdo de adjudicación adolece de la falta de fundamentación y motivación que establece el artículo 151.4 del TRLCSP, por cuanto que no contiene los fundamentos motivadores emitidos por la Comisión Informativa de Urbanismo y Medio Ambiente, ni ningún otro informe respecto de las ofertas presentadas ni de las valoraciones efectuadas.



La ausencia de motivación es motivo de nulidad de la letra e) del artículo 47 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, y subsidiariamente de anulabilidad del artículo 48 de la propia Ley.

b) En el anuncio de interposición del recurso, registrado en el Ayuntamiento el día 15 de diciembre de 2017, se solicitó la remisión de la copia íntegra del expediente de contratación, y llegada la fecha de vencimiento para la interposición del recurso el Ayuntamiento no había remitido la copia del expediente ni dado acceso al mismo, lo que supone una conculcación del derecho de defensa que conlleva la nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, en relación con el 32 del TRLCSP, y subsidiariamente de anulabilidad del artículo 48 en relación con el 33 del TRLCSP.

c) En tercer lugar impugna el criterio de adjudicación “A.3 Bolsa de horas de limpieza adicionales para trabajos excepcionales” del cuadro de criterios de adjudicación de la carátula del PCAP. A su parecer, de acuerdo con el apartado “B” del propio cuadro, el criterio se formuló para establecer una bolsa de horas/año para servicios imprevistos o trabajos en edificio o instalaciones adicionales. Impugna el criterio por incumplimiento del artículo 147.2 del TRLCSP, por cuanto que ni el anuncio ni los pliegos precisan sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, lo que motiva que GARBIALDI haya ofertado 2.500 horas cuando en los años 2015 y 2016 no se ha requerido ninguna de ellas. Al faltar las precisiones del artículo 147.2 del TRLCSP se está infringiendo el principio de igualdad, pues queda la valoración al libre arbitrio de órgano de contratación

d) Según el Convenio Colectivo de Limpieza provincial de Bizkaia, cada una de las horas/año para servicios imprevistos tiene un coste de 14,20 € por trabajador, lo que en la oferta de GARBIALDI supondría un incremento anual del precio del contrato de 35.500 € anuales, sin IVA, que, a su vez, repercute en el precio del contrato para cuatro años contenido en el apartado “A.1 Precio a tanto alzado” del cuadro de características del contrato, que pasa de



1.494.673,92 € a 1.530.173,90 €, y en el apartado “A.4 Valor estimado del contrato” (4 años + 2 de prórroga) que pasa del 2.242.010,88 € a 2.295.260.

Se conculcan así los artículos 87 (precio) y 88 (valor estimado) del TRLCSP al admitir un número irreal de horas extras que no están cuantificadas ni fundadas; el primero, porque el órgano de contratación no ha cuidado de que el precio sea adecuado al efectivo cumplimiento del contrato, y el segundo porque no se ha cuidado que en el cálculo del importe total del valor estimado se tengan en cuenta cualquier forma de opción eventual.

Entiende que el criterio relativo a la bolsa de horas/año para servicios imprevistos o trabajos en edificio o instalaciones adicionales incurre en nulidad de pleno derecho.

e) Sobre el momento de la impugnación del criterio, reconoce que los pliegos no fueron impugnados en su momento y que son la ley del contrato y rigen la licitación. Ahora bien, añade, que esta doctrina queda excepcionada cuando un criterio infringe el principio de igualdad y otorga a la administración la posibilidad de una atribución de puntuaciones discriminatoria. Apoya su parecer en la Resolución 129/2013 del TACRC y en la Resolución 92/2013 de este OARC / KEAO.

f) Solicita la anulación de acuerdo de adjudicación y la declaración de nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación relativo a la bolsa de horas/año para servicios imprevistos o trabajos en edificios o instalaciones adicionales ordenando la retroacción de actuaciones, o, en su caso, se declare la nulidad de los pliegos y del propio procedimiento de licitación.

SÉPTIMO: Por su parte, el poder adjudicador se opone al recurso por las razones que a continuación se resumen:

a) Sobre la falta de motivación, el informe al recurso justifica que el acuerdo de adjudicación contiene el nombre de la empresa adjudicataria, el importe



económico de su oferta, el plazo de adjudicación y el de formalización del contrato. Asimismo, en el perfil de contratante se publicó el resumen de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y el de los criterios sujetos a fórmula, tanto del precio como de la bolsa de horas. Igualmente, se entregó copia del informe de valoración subjetiva a los asistentes que lo solicitaron en el acto de apertura de pliegos, y es por ello que el acto impugnado se considera suficientemente motivado. El informe añade que si se considerara insuficientemente motivado el acto de adjudicación, dicha irregularidad se podría subsanar con la retroacción del procedimiento al momento anterior a la notificación.

b) Respecto de la disconformidad del recurrente con el criterio de adjudicación “Bolsa de horas adicionales para trabajos excepcionales”, el informe señala que no se trata de una variante o mejora sino de un criterio de adjudicación sujeto a fórmula donde el margen de apreciación del órgano de contratación es nulo, pues su valoración es la consecuencia de la aplicación a las ofertas presentadas de la fórmula matemática indicada en el PCAP.

c) Sobre la estimación del precio del contrato, el informe dice que se fijó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP; además, el tipo de licitación es de 373.668,48 €, superior en un 13,79% al precio en el que el recurrente venía prestando el servicio. De hecho realiza una oferta de bolsa para imprevistos de 2.000 horas y una baja en el precio de 22.735,62 anuales, mientras que GARBIALDI oferta 2.500 horas y una baja en el precio de 23.719,90 € por año, por lo que ambas ofertas se sitúan en el mercado y son equiparables.

OCTAVO: Antes del análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el recurso, se debe resolver la aceptación o no del escrito complementario al recurso especial presentado por LIMPIEZAS VILLAR el día 16 de enero de 2017; aduce el recurrente que el 15 de diciembre de 2016, en el anuncio de interposición del recurso, solicitó al Ayuntamiento de Muskiz una copia del expediente, y que el acceso al mismo les fue concedido el día 30 de diciembre



de 2016, transcurrido el plazo de presentación del recurso, motivo por el cual, al amparo del artículo 82 de la Ley 39/2015, amplía las alegaciones al recurso inicial.

El Ayuntamiento de Muskiz se opone con el argumento de que LIMPIEZAS VILLAR interpuso el recurso un día antes de la expiración del plazo, sin que solicitara ampliación alguna, y que los plazos son de caducidad, preclusivos, improrrogables y no susceptibles de ampliación.

Tal y como consta en el expediente, el envío de la notificación de la resolución de adjudicación tuvo lugar el 29 de noviembre de 2016 (folio 159), con la entrega al operador postal, y el plazo de presentación del recurso computado de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, en relación con su disposición transitoria tercera c), finalizó el 22 de diciembre de 2017. LIMPIEZAS VILLAR solicitó la copia del expediente en el anuncio de interposición del recurso, escrito que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Muskiz el día 15 de diciembre de 2016. El artículo 16.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPERMC), aprobado por el Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, prevé el acceso al expediente de contratación, solicitándolo al órgano de contratación que deberá facilitar el acceso en los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Por tanto, el poder adjudicador no puede aducir premura y falta de tiempo para la concesión del acceso al expediente porque tuvo hasta cuatro días hábiles antes de la finalización del plazo de interposición del recurso.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que se omitió el acceso al expediente y el recurrente pudo no conocer toda la información que le hubiera permitido interponer un recurso debidamente fundado contra la adjudicación del contrato.

Sin embargo, para los casos en que el poder adjudicador no concede el acceso al expediente, el RPERMC en su artículo 29.3 señala que «Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el



órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.»

LIMPIEZAS VILLAR en su recurso pudo haber solicitado de este OARC / KEAO el acceso al expediente, que le fue denegado por el órgano de contratación, pero no lo hizo; en estas circunstancias, la aceptación de un escrito complementario al recurso supondría la ampliación de su plazo de presentación, que es preclusivo, infringiendo el principio de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que el reglamento del recurso especial tiene un cauce específico para satisfacer el acceso al expediente cuando se hubiera denegado por el órgano de contratación.

La inadmisión del escrito complementario al recurso hace innecesario su análisis y las alegaciones al mismo del poder adjudicador y del adjudicatario impugnado.

NOVENO: El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sobre los fundamentos de la motivación y los requisitos que ha de cumplir el acto para considerar que se ha cumplido dicha obligación, este OARC / KEAO en su reciente Resolución 013/2017, con referencia en anteriores, ha manifestado que «A la vista de la doctrina mantenida por este Órgano (ver, por ejemplo, su Resolución 13/2016) corresponde, en primer lugar, recordar que la motivación es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva; por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no



discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos, como las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación (razón por la cual la posibilidad de basar en la motivación un recurso fundado es un parámetro de su suficiencia legal, según el artículo 151.4 del TRLCSP), este OARC / KEAO y, en última instancia, los órganos judiciales. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO). Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO). Y que en la Resolución 008/2014 se sostuvo que «el requisito de la motivación se satisface si existe una argumentación que hace referencia al caso específico. La razón de esta afirmación es que si la motivación debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión de tal modo que se pueda revisar ésta, por fuerza debe referirse a las circunstancias concretas del acto del que se trata, relevantes para dicho proceso lógico (ver las resoluciones de este órgano 52/2013 y 93/2013)». Finalmente, recuerda que la función de la motivación es « (...) facilitar la interposición de un recurso fundado por los interesados, función que se frustra si, como en este caso, se desconoce el proceso lógico del que se deriva la puntuación otorgada.» (Resolución 093/2013).

Examinada la notificación de la Resolución de Adjudicación, remitida por el Ayuntamiento de Muskiz al recurrente el día 29 de noviembre de 2016, se observa que consta el nombre del adjudicatario, el importe de adjudicación y el plazo de ejecución del contrato, datos que son insuficientes para satisfacer los requisitos de motivación del artículo 151.4 del TRLCSP, que deben incluir (i) la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado a los candidatos descartados; (ii) las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de esté con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.



No puede admitirse la alegación del poder adjudicador de que en el perfil de contratante se publicó el resumen de los criterios sujetos a juicio de valor y el de los criterios sujetos a fórmula, porque dichos datos y su publicación en el perfil no satisfacen la primera exigencia del artículo 151.4 del TRLCSP de que se notifique a los licitadores, a fin de que puedan interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, ni puede tomarse en consideración su afirmación de que se entregó copia del informe de valoración a los asistentes que lo solicitaron en el acto formal de apertura de plicas, puesto que el acta de 28 de octubre de 2016 (lectura y ratificación del informe relativo a los criterios sujetos a juicio de valor) y el acta de 3 de noviembre de 2016 (apertura de criterios evaluables mediante fórmula) no mencionan la presencia de personas distintas de los miembros de la Mesa de contratación y tampoco se deduce de su contenido la entrega del informe de valoración.

Tampoco puede admitirse la motivación del informe de valoración de 10 de noviembre de 2016, que únicamente contiene las descripción de los criterios de adjudicación y la puntuación otorgada a cada licitador, porque en el criterio “A.2 Plan básico del servicio”, que depende de la emisión de juicio de valor, no se describen los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración ni el juicio valorativo que le merecen, limitándose a otorgar una puntuación para cada proposición, sin que se dé razón del proceso lógico que se ha llevado a cabo.

Se debe concluir que la notificación de la resolución de adjudicación carece de los elementos necesarios para permitir al licitador descartado la interposición de un recurso especial suficientemente fundado y, en consecuencia, se debe admitir el motivo de impugnación, que conlleva la retroacción las actuaciones hasta la emisión de un nuevo informe motivado sin que pueda alterarse la puntuación inicialmente otorgada.

DÉCIMO: LIMPIEZAS VILLAR impugna, en segundo lugar, el criterio de adjudicación “A.3 Bolsa de horas de limpiezas adicionales para trabajos



excepcionales” del cuadro de criterios de adjudicación porque, en su opinión, incumple el artículo 147.2 del TRLCSP al no precisar sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. Como consecuencia de ello, reprocha que el órgano de contratación no ha cuidado que el precio sea adecuado al efectivo cumplimiento del contrato apartado “A.1” y tampoco se ha tenido en cuenta que cualquier forma de opción eventual debe tenerse en cuenta en el cálculo del valor estimado del apartado “A.4” del cuadro de características del contrato.

El recurrente reconoce que los pliegos no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, lo que convalidaría su invalidez y obligaría a acatar su contenido. No obstante, afirma que esta doctrina tiene como excepción los actos nulos de pleno derecho del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 que afectan a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En realidad, lo que el recurrente está planteando es el denominado “recurso indirecto” contra el criterio “A.3 Bolsa de horas de limpiezas adicionales para trabajos excepcionales” del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, que considera de mejoras, y contra los apartados “A.1 Precio a tanto alzado” y “A.4 valor estimado del contrato” del cuadro de características del contrato, todos ellos de la carátula del PCAP.

En la también reciente Resolución 009/2017, acerca del “recurso indirecto” este OARC / KEAO ha sostenido que:

«La posibilidad de impugnar, con ocasión del recurso contra la exclusión o la adjudicación, un apartado de los Pliegos que no ha sido objeto de recurso según lo dispuesto en los artículos 40.2 a) y 44.2 c) del TRLCSP, figura generalmente conocida como “recurso indirecto”, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de este OARC / KEAO (ver, por todas, las resoluciones 41/2016 y 111/2016) y, en resumen, la posición que de ellos se deduce es la siguiente:

- La regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial una vez



que éste no se ha interpuesto en plazo, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del TJUE (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665, de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

- Lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE a partir de la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es precisamente el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58, en la que el criterio de adjudicación debatido era “compatibilidad con las necesidades del poder adjudicador”).

- Con base en lo anterior, este OARC/KEAO ha aceptado que, a propósito de la impugnación de la exclusión de un licitador o de la adjudicación del contrato se plantee un recurso indirecto contra los pliegos, limitándolo a los casos en los que la aplicación de una cláusula afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o excluir a un licitador de modo arbitrario (ver, por ejemplo, la Resolución 129/2015 del OARC/KEAO).»

Las cláusulas del PCAP impugnadas por el recurrente se deben examinar sobre el prisma de esta doctrina, de forma que:



a) Entre los criterios del cuadro de criterios de adjudicación del contrato se encuentra el de “A.3 Bolsa de horas de limpiezas adicionales para trabajos excepcionales.....20 puntos”. El cuadro no distingue entre criterios sujetos a juicio de valor y criterios valorados mediante fórmula, aunque en la letra “B. Forma de evaluar las proposiciones” el criterio debatido se valora mediante la siguiente fórmula: «Por establecer una bolsa de horas/año para servicios imprevistos o trabajos en edificios o instalaciones adicionales. Se otorgará 20 puntos a quien oferta mayor número de horas anuales calculándose el resto mediante regla de tres proporcional. Se otorgará cero puntos al licitador que no oferte ninguna hora por este concepto.»

En opinión del recurrente, la oferta de GARBIALDI de 2.500 horas/año es irreal porque en los años 2015 y 2016 no se ha hecho uso de la bolsa de horas. En primer lugar, llama la atención que LIMPIEZAS VILLAR considere irreal la oferta de su competidor cuando él mismo ha realizado en el mismo concepto una propuesta de 2.000 horas/año; por otra parte, el criterio es claro y su lectura no ofrece dudas y el hecho de que los dos licitadores hayan ofertado un número tan elevado de horas se debe a que no se establece ningún tipo de límites y ambos competidores pretender obtener la máxima puntuación; en este sentido, este OARC / KEAO en su Resolución 43/2013 ya manifestó que «No se puede culpar a un licitador de que persiga como objetivo lograr la máxima puntuación, porque este es el camino que conduce a la adjudicación del contrato y a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Tampoco puede ser le puede acusar de desprecio a los principios de objetividad y buena fe cuando es el propio pliego el que establece la ponderación, el valor relativo que se otorga a cada precio unitario y la fórmula del cálculo de puntuación.» En su valoración, el poder adjudicador se ha limitado a aplicar una fórmula matemática, que no deja ningún margen a la arbitrariedad, por igual a los dos licitadores, de hecho en la valoración del criterio debatido GARBIALDI con 2.500 horas obtiene 20 puntos y LIMPIEZAS VILLAR con 2.000 horas obtiene 16 puntos.

b) El recurrente impugna también los apartados “A.1 Precio a tanto alzado” y “A.4 valor estimado del contrato” del cuadro de características del contrato, porque la incidencia del número de horas ofertadas en la “Bolsa de horas de



limpiezas adicionales para trabajos excepcionales” conllevaría un incremento del presupuesto de contrato y de su valor estimado.

Para examinar la repercusión que el número de horas ofertado pudiera tener en el presupuesto del contrato y en el valor del contrato, se debe tener en cuenta que el apartado “C Documentación relativa a los criterios de adjudicación” de la carátula del PCAP dice que el precio se cumplimentará en el sobre nº 2 conforme al Anexo I del propio pliego, en el que los licitadores se comprometen a la prestación de servicio objeto del contrato por el importe de su oferta para cuatro años, IVA excluido. Además, los licitadores deben incluir en dicho sobre otros conceptos relacionados con el precio entre los que no se encuentra el precio/hora de limpiezas adicionales para trabajos excepcionales. Otro tanto se puede decir del pago del precio previsto en el apartado “P”, según el cual las facturas deberán recoger el alcance de los trabajos y el período de tiempo al que corresponde, sin que se haga mención al desglose por trabajos habituales y trabajos excepcionales. Todo ello lleva a la conclusión de que la bolsa de horas por trabajos excepcionales, en contra de lo que piensa el informe al recurso, es una mejora sin coste para el poder adjudicador, porque ni los pliegos lo exigen ni las propuestas económicas contienen ofertas con el precio/hora por tales trabajos, que tampoco se facturan; sin que exista margen de arbitrariedad.

No pueden acogerse, por tanto, las impugnaciones del pliego que efectúa el recurrente, que en aplicación de la doctrina mantenida en la sentencia “eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015”, deben considerarse extemporáneas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen
Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta la notificación de la adjudicación debidamente motivada conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, sin que en ningún caso suponga la alteración de la puntuación otorgada.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero 2017